



## **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL – RCCE
DEMANDANTE	PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN
DEMANDADO	HERNAN OCAZONEZ Y CIA SAS Y OTROS
RADICADO	2021-00014
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

### **I. OBJETO**

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

### **II. ANTECEDENTES**

La demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien además funge como llamada en garantía, solicitó, por conducto de su apoderada judicial, la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que, el pasado 31 de agosto de 2021, a través del buzón de notificaciones judiciales de la compañía, el cual se corresponde con el correo electrónico [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com), recibió traslado del llamamiento en garantía formulado en su contra por la apoderada del demandado HERNÁN OCAZONEZ Y CÍA. S.A.S., con sus respectivos anexos; pero que, una vez revisado en detalle la documentación remitida, se encontraron con que esa aseguradora además de llamada en garantía al interior del proceso, había sido demandada en ejercicio de la acción directa derivada del contrato de seguro.

Que en virtud de lo anterior, se realizaron las gestiones de verificación necesarias a efectos de conocer si previo al traslado del llamamiento en garantía presentado, se había recibido previamente algún tipo de comunicación y/o notificación del presente proceso, concluyéndose que la única comunicación recibida frente al

mismo fue la realizada el pasado 31 de agosto de 2021, correspondiente al traslado del llamamiento en garantía, por lo que esa aseguradora no recibió ningún tipo de comunicación de la parte demandante, quien no le notificó el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, manifiesta que, verificando el portal de actuaciones de la Rama Judicial para este proceso, se encuentra que, el 29 de julio de la anualidad se radicó un memorial aportando constancias de notificación electrónica, del cual se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió a una dirección de correo electrónico equivocada, error que viene desde el texto de la demanda, toda vez que si se observa en detalle el escrito, la dirección indicada por los demandantes para notificaciones judiciales de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. es [notificacioneslegalesco@chubb.com](mailto:notificacioneslegalesco@chubb.com), dirección que omite el punto que existe en la dirección de notificación correcta, la cual corresponde a [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com).

Es así como manifiesta que, el Despacho mediante auto del 30 de julio de 2021 notificado por estados del 3 de agosto de 2021, tuvo por notificado en legal forma a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el día 3 de agosto de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el término con que disponía la compañía para contestar, comenzaba a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que el mismo vencía el primero de 1º de septiembre del año en curso, incurriendo así en un yerro al haber entendido por notificado en legal forma a esa entidad, cuando la notificación se realizó a un correo equivocado, lo cual pone de manifiesto la indebida notificación, ya que la dirección de correo electrónico correcta [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com) se encuentra debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, como dirección de correo para notificaciones judiciales; certificado que es de acceso y conocimiento público, el cual además fue aportado al Despacho en escrito de llamamiento en garantía formulado, el cual solicita tener como prueba del presente incidente de nulidad.

La demandante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad se pronunció indicando que la misma no está llamada a prosperar, en la medida en que basta con revisar el certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. que fue aportado con la demanda, el cual reposa en la carpeta "10CertificadosExistenciayRepresentación" con el nombre de "01CertificadoChubb" del expediente digital, y constatar que el correo electrónico para notificaciones judiciales que se indica en dicho certificado es [notificacioneslegalesco@chubb.com](mailto:notificacioneslegalesco@chubb.com),

que por tanto, la dirección de correo electrónico que se indicó en la demanda y a la cual fue remitida inicialmente tanto la demanda como sus anexos (al momento de su radicación), y, posteriormente, en la cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a las constancias que debidamente fueron aportadas al Despacho, es la misma.

Así pues, concluye que, es claro que la notificación a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se realizó en legal forma, pues para el momento en que se surtió la misma, la dirección de correo electrónico a la cual se remitió era la que se tenía prevista en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

*Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"<sup>1</sup>.*

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso sub examine, se impetró por la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto esta se realizó a un correo electrónico errado, que no corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales. Por su parte, la demandante señaló que la solicitud de nulidad no debe prosperar por cuanto para el momento en que se surtió la misma, la dirección de correo electrónico a la cual

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

se remitió la notificación, era la que se tenía prevista en el certificado de existencia y representación legal.

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del CGP, *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)”*, a su turno el numeral 3º de la misma norma establece que: *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup>, *“la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas”*. (Subrayas propias)

Puestas así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 21 del archivo digital “02EscritoDeDemanda.pdf” y los anexos aportados, concretamente el certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el cual obra en la carpeta digital 10, archivo “1CertificadoCHUBB.pdf”, la dirección de notificación judicial de la aseguradora demandada, corresponde al correo electrónico [notificacioneslegalesco@chubb.com](mailto:notificacioneslegalesco@chubb.com); y fue a esta dirección donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “13ConstanciaEnvioCorreoDemanda.pdf” incluido dentro de la carpeta “11OtrosAnexos”, como la notificación de la demanda; correo este que fue

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665.

efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante en el archivo "22ConstanciaNotificacionDemandados.pdf", en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo a la demandada CHUBB, el día 29 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 30 de julio de 2021 se tuvo por notificada en legal forma a dicha demandada, el día **3 de agosto de 2021**, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que, el término del que dispone para contestar, comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que el mismo aún se encontraba vigente y que vencía el 1º de septiembre del cursante año.

Ahora bien, el día **31 de agosto de 2021**, la demandada HERNÁN OCAZIO NEZ Y CIA S.A.S., formuló llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., anexando a dicho llamamiento, el certificado de existencia y representación legal de dicha aseguradora, el cual fue expedido ese mismo día y en el que se indica que la dirección de notificación judicial es [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com); esto es, una dirección diferente a la que se tenía hasta este momento en el proceso.

No obstante lo anterior, se tiene que no se allegó constancia alguna por parte de la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. que indique cuál fue la fecha en que cambió el correo electrónico de notificación y lo cierto es que, la notificación se surtió en el correo electrónico que le fue informado al juez y que constaba en el certificado de existencia y representación que obraba para ese momento en el plenario, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 3 del Art. 291 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, la parte demandante allegó con la notificación por ella efectuada a la aseguradora demandada, la constancia de entrega del correo electrónico el día 29 de julio de 2021, como puede observarse a folio 6 del archivo digital "22ConstanciaNotificacionDemandados.pdf", el cual da cuenta que "*El correo electrónico se ha entregado a los servidores de destinatarios*".

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación que obraba en el plenario para ese momento, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) no se acreditó la fecha en que la aseguradora demandada efectuó el cambio de dirección de notificación judicial en el certificado de existencia; y por último, (iv) no hay obligación legal para el demandante de consultar el certificado de existencia al momento de notificar la demanda, máxime cuando el envío del correo fue efectivo.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de que la contestación de la demanda por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se allegó el día 7 de octubre de 2021 (archivo digital "30ContestacionDemandaChubbSeguros.pdf"), la misma habrá de tenerse por no contestada en tanto que fue allegada de manera extemporánea.

Por último, se dispondrá incorporar al expediente el pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a la objeción al juramento estimatorio formulado por la codemandada HERNAN OCAZIO NEZ Y CIA SAS y se ordenará que, ejecutoriada la presente providencia, se de trámite a los llamamientos en garantía presentados.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda de parte de la accionada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., tal y como se indicó en precedencia.

**TERCERO:** Incorpórese al expediente el pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a la objeción al juramento estimatorio formulado por la codemandada HERNAN OCAZIO NEZ Y CIA SAS, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese trámite a los llamamientos en garantía formulados, como quiera que se encuentra trabada la liltis.

**NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
30.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6872288143b8a31faa40841caae6d25a0ff6bf3e3ff52e7f1cc97d3b716f39**

Documento generado en 12/10/2021 06:55:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**